

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 062/2017**

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2017.

### **CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **URU/188/14** y acumulada número **URU/146/16**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad jurídica en agravio **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. Con fecha 04 de junio de 2014 se recibió el oficio numero 1179 suscrito por la Jueza Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Uruapan en la Visitaduría Regional de Uruapan de este organismo, mediante el cual da vista

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

sobre hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en actos de tortura, por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, adjuntando las declaraciones preparatorias que en su momento rindieron ante la autoridad competente los agraviados ya mencionados, pidiendo que se inicien las investigaciones correspondientes por parte de este Organismo Protector de los Derechos Humanos. (Fojas 1-13)

**3.** Con fecha 30 de marzo de 2015 se admitió el trámite la queja de referencia tomando los hechos narrados en la declaración preparatoria de los agraviados, la cual conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Uruapan, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, dicha queja se registró bajo el número de expediente **URU/188/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 35)

**4.** El día 10 de abril de 2015, se recibió el escrito mediante el cual se rindió el respectivo informe de autoridad suscrito por Oswaldo Vargas Cortes, Marco Antonio Rico Guerrero, Santiago Luis Flores Pérez, y Juan Salvador Centeno Barajas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...El 03 de marzo del año 2014, y siendo aproximadamente las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos, al estar efectuando nuestro servicio de supervisión... a la

altura de la Avenida principal que atraviesa la población de Nuevo Zirosto, momento en que nos dio alcance un vehículo... unidad que era conducida por una persona del sexo masculino quien se identificó como XXXXXXXXXXXX, quien manifestó ser vecino de la población de Nuevo Zirosto, persona que manifestó haber presentado ya una denuncia penal en esta ciudad de Morelia, Michoacán, debido a que el día 04 cuatro del mes de enero del presente año lo habían secuestrado y que después de su liberación lo siguen extorsionando... y con esas mismas personas había acordado que el día de hoy 3 tres de marzo del año 2014, les haría la entrega de un cheque más por la cantidad de un millón de pesos, que dicho cheque lo entregaría en un rato más en una huerta de aguacate de su propiedad conocido como "XXXXX", ya que el mismo día de hoy a las seis de la tarde XXXXXXXXXXXX y XXXXX le había exigido para las nueve de la noche un millón cien mil pesos, dinero que debía entregar en su propia huerta de nombre XXXXX que si no lo iban a levantar, señalando que temía por su seguridad y requería de nuestro apoyo...

...procediendo a indicarle que se adelantara y que le daríamos una ventaja de aproximadamente cinco minutos y que nosotros llegaríamos a la huerta indicada, insistiendo que temía por su propia ida ya que estas personas pertenecían al crimen organizado a que son de los caballeros templarios y que uno de ellos era hijo de XXXXXXXXXXXX alias XXXXX... al pasar frente a la huerta indicada nos percatamos de que la persona que nos había solicitado el apoyo se encontraba con dos personas advirtiéndole que les entregaba algo a uno de ellos, por lo que nos aproximamos a estas personas quienes al advertir nuestra presencia corrieron sobre la misma orilla de la carretera, tropezando y cayendo momento que aprovechamos para su aseguramiento, por lo que el suscrito Marco Antonio Rico Guerrero requerí a la persona que vestía playera color café, pantalón de mezclilla azul, zapato color café, quien dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXX... de igual forma fue requerido por el policía tercero Osvaldo Vargas Cortes a la persona del sexo masculino que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien de igual forma le fue asegurado la cantidad de 30 envoltorios de material sintético color azul,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

conteniendo en su interior una sustancia blanca, solida granulada, que corresponde a las características físicas de la droga conocida como cristal, con un peso bruto aproximado de 13 gramos en la bolsa izquierda delantera... ante tal circunstancias, se les hace saber que tienen derecho a permanecer callados, que se encuentran detenidos por su probable participación en el delito de Extorsión y la sustancia asegurada, se les hace del conocimiento de igual forma que tienen derecho a una llamada telefónica, manifestando sin cuestionamiento alguno el que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, mencionando su participación en el secuestro y extorsión de XXXXXXXXXXXX...” (Fojas 39-42)

5. El día 05 de mayo de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para delitos de alto impacto de esta ciudad capital, con la finalidad de entrevistarse con los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

*“Ambos manifiestan que quieren continuar con la queja, con lo refieren que los que los detuvieron fueron los comunitarios y de ahí nos llevaron la policía estatal trasladándonos con los federales siendo todo lo que se tiene que asentar.” (Foja 66)*

6. En el mismo sentido, con fecha 15 de julio de 2016 se recibió el escrito dirigido al Presidente de este organismo, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja en contra Elementos de la Policía Estatal Preventiva, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, denunciando los mismos hechos motivo de la presente.

7. Con fecha 18 de julio de 2016 se admitió en trámite la queja de referencia, la cual conoció la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

reclamarse actos de una autoridad con residencia en Uruapan, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, dicha queja se registró bajo el número de expediente **URU/146/16**, de igual manera se ordenó la acumulación de las quejas de número URU/188/14 y URU/146/16, respectivamente, manejándose la número URU/188/14, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio número 1179 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Jueza Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Uruapan en la Visitaduría Regional de Uruapan de este organismo, mediante el cual da vista sobre hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consistentes en actos de

tortura, por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica. (Fojas 1-4)

- b)** Declaraciones preparatorias de los indiciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 07 de marzo de 2014, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de Morelia, Michoacán, mediante las cuales manifestaron haber sido víctimas de actos de tortura por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva que los detuvieron el día de los hechos, motivo de la presente. (Fojas 5-13)
- c)** Escrito dirigido al Visitador regional de Uruapan de este organismo, mediante el cual se rindió el respectivo informe de autoridad suscrito por Oswaldo Vargas Cortes, Marco Antonio Rico Guerrero, Santiago Luis Flores Pérez, y Juan Salvador Centeno Barajas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica. (Fojas 39-42)
- d)** Oficio número 055/2014 de fecha 03 de marzo de 2014, suscrito por Oswaldo Vargas Cortes, Marco Antonio Rico Guerrero, Santiago Luis Flores Pérez, y Juan Salvador Centeno Barajas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual ponen a disposición a los agraviados y rinden el respectivo parte informativo ante el Agente del Ministerio Publico. (Fojas 43-44)
- e)** Acta circunstanciada de fecha 05 de mayo de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número Uno, con el motivo de entrevistarse con los agraviados y hacerles saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (Foja 66)

- f) Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número Uno, con el motivo de desahogar la prueba testimonial ofrecida por los agraviados, a cargo del interno XXXXXXXXXXXX. (Fojas 126-127)
- g) Oficios número REDJ/16/29 y REDJ/16/30 de fecha 29 de abril de 2016, suscritos por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, mediante los cuales, practico los respectivos dictámenes psicológicos a los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mencionando en sus apartados de Conclusiones, lo siguiente:
- XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja señalado en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos, agraviado con trastorno depresivo mayor por concausas de experiencia de vida personal ajenas a queja. Se recomienda tratamiento psicológico y posiblemente psiquiátrico para la total erradicación del daño.
  - XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevadas ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico para la total erradicación del daño.
- h) Escrito dirigido al Presidente de este organismo, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja en contra Elementos de la

Policía Estatal Preventiva, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, denunciando los mismos hechos motivo de la presente. (Fojas 158-159)

- i) Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, de fecha 04 de marzo de 2014. (Fojas 164-172)
- j) Copia del oficio número 1144/703/2014 de fecha 04 de marzo de 2014, suscrito por Francisco Javier Chagolla García Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual practica el certificado médico de integridad corporal y de toxicomanía al agraviado XXXXXXXXXXXX, donde a la exploración física presento
  - Edema y excoriación de 1x2 centímetros en región frontal derecha
  - Edema y equimosis rojo violáceas en área de 63x50 centímetros en cara posterior de tórax
  - Edema y equimosis rojo violácea de 16x4 centímetros en flanco derecho de abdomen
  - Edema difuso en epigastrio en área aproximada de 28x20 centímetros excoriación con costra hemática de 1 centímetro en muñeca izquierda
  - Equimosis rojo violácea y edema de 2x2 centímetros en cara externa tercio medio de muslo derecho
  - Equimosis rojiza de 4x3 centímetros en tercio inferior de muslo izquierdo
- k) Declaración preparatoria de los indiciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 06 de marzo de 2014, ante el Juez Tercero de Distrito en el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Estado de Michoacán, mediante las cuales de igual manera manifiestan haber sido víctimas de actos de tortura por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que los detuvieron el día de los hechos, motivo de la presente. (Fojas 174-180)

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistente la violación al derecho a no ser sometido a Tortura.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tortura, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**14.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

## II

**15.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**17.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**18.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea

constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**19.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**20.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**21.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a

no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**22.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**23.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**24.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa

Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**25.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**26.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que



implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**27.** Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**28.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

### III

**29.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**30.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos

humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistente en actos de tortura participaron Oswaldo Vargas Cortes, Marco Antonio Rico

Guerrero, Santiago Luis Flores Pérez, y Juan Salvador Centeno Barajas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

**Sobre los actos de tortura:**

**31.** **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los actos de tortura en su primera declaración preparatoria lo siguiente:

*“...no estoy de acuerdo con las declaración que obran en mi contra y respecto a mi declaración ministerial y ampliación de declaración manifiesto que no estoy de acuerdo con su contenido y la firma que aparece manifiesto que si es mi firma pero más las dieron a firmar pero nunca me dejaron que era lo que decía...”*

*...nos empezaron a torturar tres horas y media a lo cual que dijera que yo era hijo de “XXXXX” y que tenían relación con la organización a lo cual cuando nos estaban golpeando nos decían que dijéramos que conocimos a XXXXX y a otras personas que yo no conozco... que si yo no decía eso iban a ir por mi esposa e hijos... nos llevaron los estatales a un hotel donde nos vendaron de los ojos y nos empezaron a pegar a mí y a XXXXX aproximadamente como dos horas me pegaron a mí y a XXXXX como dos o tres veces le pegaron así feo... los estatales que teníamos que aceptar todo lo que habíamos quedado con ,los comunitarios... fue cuando nos empezaron a golpear más, a lo cual los estatales no dijeron que teníamos que contestar a todas sus preguntas ya que nos iban a grabar ahí, nos decían que*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*nosotros tuvimos que echarnos la culpa tanto con los federales como con los estatales a lo cual le dijeron a los comunitarios que si yo no me echaba la culpa me iban a ver dentro del penal y que si yo quedaba libre por falta de pruebas me iban a matar saliendo de aquí...” (Fojas 1-4)*

**32.** De la misma manera, **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los actos de tortura en su segunda declaración preparatoria lo siguiente:

*“...no estoy de acuerdo con lo asentado en el acta levantada por el agente del Ministerio Público Investigador, el 04 de marzo de 2015, pues aunque la misma contiene la firma que corresponde a mi puño y letra, en toda su extensión, el contenido de la misma no es como ocurrió mi detención y los hechos ahí narrados no son acorde a la verdad, pues al momento de mi detención no me fue localizado el narcótico que ahí se señala...”*

*...yo no declare de la forma en que se encuentra anotado en el acá de declaración ministerial; y si la misma contiene mi firma, fue porque me indicaron los oficiales, que firmara esas actas, además de que yo no estaba asistido de un defensor, tampoco me dieron lectura de su contenido, y lo firme porque así me lo indicaron y por el miedo que yo tenía en ese momento...*

*...cuando llegamos a donde se están hospedando los estatales me vendaron los ojos y comenzaron apegarme y escuche a uno de ellos que me decía que ya sabías que decirnos, ya sabes cómo contestarnos, porque si no lo haces, te vamos a dar unas cachetadas, ellos también me estuvieron golpeando como hasta las ocho de la noche y de aquel lugar me trasladaron hasta esta ciudad...” (Fojas 176-177)*

**33.** En el mismo sentido **XXXXXXXXXX**, manifestó sobre los actos de tortura en su primera declaración preparatoria lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*“...no estoy de acuerdo con las declaraciones que obran en mi contra y respecto a mi declaración ministerial y ampliación de declaración manifiesto que no estoy de acuerdo con su contenido y la firma que aparece manifiesto que si es mi firma pero me obligaron a firmar...*

*...nos llevaron a un cerro ahí nos empezaron a golpear y le dijeron a XXXXX que dijera que él era el hijo del señor que se menciona “XXXXX”, nos siguieron pegando ahora si hasta que se cansaron y nos volvieron a repetir que XXXXX tenía que decir que era hijo de XXXXX y a lo cual nos negábamos pero ellos no seguían golpeando... llego la estatal y nos sacaron de ahí de la barricada y nos llevaron no recuerdo si era un hotel o un lavado en el transcurso del camino nos seguían pegando en lo cual también en el transcurso nos decían que teníamos que decir que XXXXX es hijo de XXXXX y llegamos y como le vuelvo a repetir no se si sea un lavado o un hotel el cual nos siguieron pegando ahí adentro y nos volvieron decir que si no decíamos lo que ellos nos decían nos iban a matar y ya empezaron a golpearnos y creo que nos gravaron diciendo lo mismo... respecto de lo demás nunca nos encontraron droga, armas, no nos hallaron nada, ni dinero... un oficial se mete ahí al cuarto donde estábamos a golpearme... (Fojas 5-13)*

**34.** De la misma manera, **XXXXXXXXXXXX**, manifestó sobre los actos de tortura en su segunda declaración preparatoria lo siguiente:

*“...al observar la firma que calza el acata de declaración ministerial, creo que si es mi firma, pero no recuerdo haber firmado ningún documento ante el agente del ministerio público, y tampoco declare en la forma en que se encuentra asentado en esa acta, pues yo no declare de esa forma ante nadie...*

*...no leí muchas hojas de las que firme y tampoco me dieron lectura no me indicaron el contenido de los documentos que estaba firmando, y los firme porque ellos me indicaban que así lo hiciera, es decir, me obligaron a que tenía que firmar,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*ya que me dijeron que era como un tipo de amenaza de golpes o algo así, y por ese movió firme... (Foja 179)*

**35.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Oswaldo Vargas Cortes, Marco Antonio Rico Guerrero, Santiago Luis Flores Pérez, y Juan Salvador Centeno Barajas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestaron lo siguiente:

“...El 03 de marzo del año 2014, y siendo aproximadamente las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos, al estar efectuando nuestro servicio de supervisión... a la altura de la Avenida principal que atraviesa la población de Nuevo Zirosto, momento en que nos dio alcance un vehículo... unidad que era conducida por una persona del sexo masculino quien se identificó como XXXXXXXXXXXX, quien manifestó ser vecino de la población de Nuevo Zirosto, persona que manifestó haber presentado ya una denuncia penal en esta ciudad de Morelia, Michoacán, debido a que el día 04 cuatro del mes de enero del presente año lo habían secuestrado y que después de su liberación lo siguen extorsionando... y con esas mismas personas había acordado que el día de hoy 3 tres de marzo del año 2014, les haría la entrega de un cheque más por la cantidad de un millón de pesos, que dicho cheque lo entregaría en un rato más en una huerta de aguacate de su propiedad conocido como “XXXXX”, ya que el mismo día de hoy a las seis de la tarde XXXXXXXXXXXX y XXXXX le había exigido para las nueve de la noche un millón cien mil pesos, dinero que debía entregar en su propia huerta de nombre XXXXX que si no lo iban a levantar, señalando que temía por su seguridad y requería de nuestro apoyo...

...procediendo a indicarle que se adelantara y que le daríamos una ventaja de aproximadamente cinco minutos y que nosotros llegaríamos a la huerta indicada, insistiendo que temía por su propia ida ya que estas personas pertenecían al crimen organizado a que son de los caballeros templarios y que uno de ellos era hijo de XXXXXXXXXXXX alias XXXXX... al pasar frente a la huerta indicada nos

percatamos de que la persona que nos había solicitado el apoyo se encontraba con dos personas advirtiéndoles que les entregaba algo a uno de ellos, por lo que nos aproximamos a estas personas quienes al advertir nuestra presencia corrieron sobre la misma orilla de la carretera, tropezando y cayendo momento que aprovechamos para su aseguramiento, por lo que el suscrito Marco Antonio Rico Guerrero requerí a la persona que vestía playera color café, pantalón de mezclilla azul, zapato color café, quien dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXX... de igual forma fue requerido por el policía tercero Osvaldo Vargas Cortes a la persona del sexo masculino que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien de igual forma le fue asegurado la cantidad de 30 envoltorios de material sintético color azul, conteniendo en su interior una sustancia blanca, sólida granulada, que corresponde a las características físicas de la droga conocida como cristal, con un peso bruto aproximado de 13 gramos en la bolsa izquierda delantera... ante tal circunstancias, se les hace saber que tienen derecho a permanecer callados, que se encuentran detenidos por su probable participación en el delito de Extorsión y la sustancia asegurada, se les hace del conocimiento de igual forma que tienen derecho a una llamada telefónica, manifestando sin cuestionamiento alguno el que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, mencionando su participación en el secuestro y extorsión de XXXXXXXXXXXX..." (Fojas 39-42)

**36.** Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX rindieron su primera declaración preparatoria ante el juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, fueron inspeccionados corporalmente por el Secretario de acuerdos, presentando las siguientes:

- XXXXXXXXXXXX presenta a simple vista las siguientes lesiones:

- 1) A la altura del abdomen de su flanco izquierdo se observa una equimosis color violácea de irregular forma.
  - 2) En el área de la espalda se aprecian diversas excoriaciones de forma lineal de diversas longitudes.
  - 3) En la muñeca izquierda una excoriación con costra de morfa circular en un área menor de un centímetro de diámetro.
  - 4) En el costado derecho a la altura de la cintura se aprecia una equimosis color violácea en forma circular e irregular y cinco centímetros arriba se parecía una excoriación lineal de una longitud aproximada de cinco centímetros.
  - 5) En la pierna izquierda aproximadamente cinco centímetros arriba de la rodilla se tiene a la vista una equimosis de color verdoso con un área circular que abarca casi el frente de la pierna.
- **XXXXXXXXXX** presenta a simple vista las siguientes lesiones:
    - 1) En el ojo izquierdo derrame interno con equimosis violácea en el contorno del mismo.
    - 2) En el antebrazo izquierdo dos áreas de equimosis roja violáceas de una de área aproximadamente de diez centímetros también de forma irregular.
    - 3) En el costado izquierdo del abdomen se observa dos zonas de equimosis rojo violáceas.
    - 4) En la espalda se observan tres excoriaciones leves de menos de cinco centímetros de forma lineal.

**37.** Además, encontramos que al momento de que los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX rindieron su segunda declaración preparatoria ante el Juez

Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, fueron inspeccionados corporalmente por el Secretario de acuerdos, presentando las siguientes:

- **XXXXXXXXXX** presenta a simple vista las siguientes lesiones:
  - 1) Hematoma de una medida aproximada de 15 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, en color violáceo.
  - 2) En la parte del abdomen, precisamente arriba del ombligo, en el costado derecho, presenta un diverso hematoma color violáceo y rojizo, de una medida aproximada de 5 centímetros de largo por 3 de ancho; en el mismo costado, presenta marcas al parecer arañazo, y la misma marca la presenta en el brazo del mismo lado, con costra hemática color rojo.
  - 3) En la muñeca del brazo izquierdo, presenta costra hemática color negro, que abraza una herida de aproximadamente un centímetro de largo.
  - 4) En la parte de la espalda, específicamente en ambos omoplatos, presenta un hematoma color violáceo en diferentes tonalidades, además de costra hemática, de una medida aproximada de 10 centímetros de largo en forma curva, de un centímetro de ancho aproximadamente, color negro, en su parte más amplia, cuyo hematoma del lado derecho abarca hasta la parte del costado del mismo lado, con diversas marcas de costra hemática en la misma tonalidad que la anterior.
  - 5) En la parte de la nuca, también presenta puntos del mismo color y costra hemática.
  - 6) En ambos brazos, presenta hematomas poco visibles color verdoso.
  - 7) En la pierna derecha presenta hematoma en color verdoso, con costra hemática de un centímetro aproximadamente, en forma curva y en color rojo y por el frente de ambas piernas.



- **XXXXXXXXXX** presenta a simple vista las siguientes lesiones:
  - 1) Un hematoma en el ojo izquierdo color violáceo oscuro y verdoso, además en el interior del ojo señalado presenta un color rojo que abarca el globo ocular en su parte exterior y una mínima parte del iris.
  - 2) En el hombro izquierdo presenta un hematoma de una longitud aproximada de 20 centímetros en color violáceo oscuro, con un ancho aproximado de 7 centímetros.
  - 3) Un punto de costra hemática color rojo y negro en el mismo brazo, aproximadamente a diez metros de distancia del hematoma anterior.
  - 4) En el costado del mismo lado, presenta hematomas color violáceo y verdoso, además de una costra hemática en forma curva y color rojo, de una medida aproximada de un centímetro.
  - 5) Del mismo lado izquierdo, pero en la parte del abdomen presenta dos hematomas color verde, de una medida aproximada de 2 centímetros de longitud y 2 centímetros de ancho.
  - 6) En la parte del omoplato izquierdo, presenta una marca tipo raspón con costra hemática en color rojo acompañada de hematoma en color verdoso de una medida aproximada de 5 centímetros de longitud por 5 de ancho, además de otra marca tipo hematoma apenas visible.
  - 7) En el omoplato derecho presenta otra marca tipo hematoma, apenas visible en color verdoso de una medida aproximada de 10 centímetros de longitud por 5 de ancho.
  - 8) En la parte baja del omoplato del mismo lado, presenta costra hemática en forma lineal de color rojo con una medida aproximada de 1 centímetro.

**38.** Dichas lesiones señaladas en las declaraciones preparatorias fueron corroboradas por el doctor Francisco Javier Chagolla García Perito Médico

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se le practicó a **XXXXXXXXXX** un examen de integridad corporal el día 04 de marzo de 2014, en el cual a la exploración física presentó las siguientes:

- Edema y excoriación de 1x2 centímetros en región frontal derecha
- Edema y equimosis rojo violáceas en área de 63x50 centímetros en cara posterior de tórax
- Edema y equimosis rojo violácea de 16x4 centímetros en flanco derecho de abdomen
- Edema difuso en epigastrio en área aproximada de 28x20 centímetros excoriación con costra hemática de 1 centímetro en muñeca izquierda
- Equimosis rojo violácea y edema de 2x2 centímetros en cara externa tercio medio de muslo derecho
- Equimosis rojiza de 4x3 centímetros en tercio inferior de muslo izquierdo

**39.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** fueron objeto de lesiones al momento de su detención, hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**40.** Lo anterior se robustece con los Dictámenes Psicológicos practicados a los agraviados, realizados por Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, el día 29 de abril de 2016, y en los cuales en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX** tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja señalado en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos, agravado con trastorno depresivo mayor por concausas de experiencia de vida personal ajenas a queja. Se recomienda tratamiento psicológico y posiblemente psiquiátrico para la total erradicación del daño.
- **XXXXXXXXXX** tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevadas ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico para la total erradicación del daño.

**41.** De los hechos narrados por los agraviados, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que los agraviados fueron víctimas de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, es decir, que intencionalmente se les infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual los intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre los agraviados con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibieron maltratos físicos, los cuales se corroboran con los certificados médicos que le fueron practicados al momento de ser puestos a disposición del Representante Social al momento de su detención, y las lesiones que fueron descritas en su momento dentro de las respectivas declaraciones preparatorias de los multicitados agraviados, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo torturaron con la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

finalidad de que los agraviados confesaran haber cometido diversos delitos, tal como sucedió y se observa en las declaraciones ministeriales de los quejosos en la que se observa una confesión de los delitos de los que fueron acusados.

**42.** La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por los agraviados sucedieron mientras estos se encontraban bajo el resguardo de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron a los agraviados, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al momento de rendir su declaración ministerial, tal como obra dentro de las constancias del expediente de la presente.

**43.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**44.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Oswaldo Vargas Cortes, Marco Antonio Rico Guerrero, Santiago Luis Flores Pérez, y Juan Salvador Centeno Barajas, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

45. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

46. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

47. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**48.** Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**49.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**50.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de

---

<sup>2</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**51.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**52.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaria de Seguridad Publica.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188